



Roj: **STSJ CANT 384/2016 - ECLI:ES:Tsjcant:2016:384**

Id Cendoj: **39075340012016100246**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Santander**

Sección: **1**

Fecha: **26/02/2016**

Nº de Recurso: **1000/2015**

Nº de Resolución: **203/2016**

Procedimiento: **Recursos de Suplicación**

Ponente: **MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA nº 000203/2016

En Santander, a 26 de febrero del 2016.

PRESIDENTA

Ilma. Sra. D^a. Mercedes Sancha Saiz

MAGISTRADAS

Ilma. Sra. D^a. MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA (Ponente)

Ilma. Sra. D^a. Elena Pérez Pérez

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria compuesta por las Ilmas. Sras. citadas al margen ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación interpuesto por D. Alvaro y otros contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. Tres de Santander, ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a. MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos se presentó demanda por D. Alvaro y otros siendo demandados Tiffanys Solares S.L., Herencia yacente de Eulalia , Herencia yacente de Cecilio , Tiffanys Hoteles S.L., La Barquera Hoteles S.L., y Tiffanys San Vicente S.L. sobre reclamación de cantidad y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 18 de septiembre de 2015 en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- Como hechos probados se declararon los siguientes:

1º.- Los demandantes vinieron prestando sus servicios para el grupo de empresas demandado de conformidad con las circunstancias laborales que constan en las sentencias ya dictadas.

2º.- El 18-2-15, se dictó sentencia por el magistrado del juzgado de lo Social nº 5 de Santander que falló la improcedencia del despido de los actores de 24-9-2014 con la consiguiente condena a las mercantiles hoy demandadas.

El 17-3-15 se dictó sentencia por la magistrada del juzgado de lo Social nº 6 de Santander que condenó a las demandadas a abonar a los demandantes una serie de cantidades salariales.

El 22-4-15, se dictó auto en el juzgado de lo Social nº 5 que acordó no haber lugar a despachar ejecución en relación a los salarios devengados desde el 24-9-14 hasta el 18-2-15.

(el contenido de estas resoluciones se tendrá por reproducido).



3º.- Los demandantes no disfrutaron sus vacaciones correspondientes a 2014 y el periodo de 2015.

Todos los demandantes, salvo Noelia , comenzaron a percibir prestación por desempleo con efectos al 19-2-15.

4º.- El 1-6-15 se celebró acto de Conciliación con resultado infructuoso."

TERCERO.- En dicha sentencia se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que estimando la excepción de inadecuación de procedimiento opuesta por las demandadas frente a la demanda interpuesta por don Alvaro , doña Noelia , doña Soledad , doña Marí Trini , don Justiniano (en su nombre, sus herederos: doña Agueda , don Mateo y doña Asunción) y don Ovidio contra TIFFANYS SOLARES S.L., TIFFANYS HOTELES S.L., LA BARQUERA HOTELES S.L., TIFFANYS SAN VICENTE S.L., HEREDEROS de doña Eulalia (doña Fermina) y HEREDEROS de don Cecilio (doña Inocencia , Carlos Francisco , Jesús María , doña Mariana , Pedro Miguel , Alejo y Aquilino), siendo parte el FOGASA, declaro la INADECUACIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO para conocer de la reclamación atinente a los salarios correspondientes al periodo del 24-9-2014 al 18-2-2015.

A su vez, se estimará la reclamación de la demandante Noelia frente a las demandadas referentes a la compensación por vacaciones y se condenará solidariamente a las mercantiles Tiffanys Solares S.L., Tiffanys Hoteles S.L., La Barquera Hoteles S.L. y Tiffanys San Vicente, a pagar a la mencionada demandante la cantidad de 1.363,06 euros con expresa absolución de las personas físicas demandadas y sus herederos.

Por último, se absuelve a los demandados de la reclamación por vacaciones correspondiente al resto de demandantes."

CUARTO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, siendo impugnado por la parte contraria, pasándose los autos al Ponente para su examen y resolución por la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La sentencia de instancia estima parcialmente la demanda planteada, reconociendo la deuda por cuenta de las empresas TIFFANYS SOLARES S.L., TIFFANYS HOTELES S.L., LA BARQUERA HOTELES S.L., TIFFANYS SAN VICENTE S.L., respecto de la actora D.^a Noelia por el importe de 1.363,06 €, en concepto de compensación de vacaciones no disfrutadas, con absolución del resto de codemandados y sus herederos, porque la reclamación se constriñe a las empresas no a sus administradores, aun menos a sus herederos.

Respecto del resto de demandantes y cantidades solicitadas, estima la excepción de inadecuación de procedimiento opuesta por la parte demandada por los salarios pendientes correspondientes al periodo 24-9-2014 a 18-2-2015. Reclamación que debe encauzarse al procedimiento por despido del JS 5, por ser salarios de tramitación.

Frente a esta decisión formula recurso de suplicación la representación letrada de la parte actora, a tenor de lo establecido en los artículos 193.c) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y concordantes. Instando la revisión del derecho aplicado en la instancia, denunciando infracción de la normativa contenida en el artículo 1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores , y doctrina jurisprudencial que cita.

Destacando del mismo relato de la recurrida, respecto de la herencia yacente de D.^a Eulalia (constituida por D.^a Fermina), según los ordinales fácticos 1º y 2º de la recurrida, y sentencias de los JS 6 y 5, respectivamente, aportadas a la litis, de los folios 113 a 125, pues considera infringido el hecho quinto de la S JS 6 (f. 113 a 117), respecto del certificado de vida laboral de los Sres. Mateo , Marí Trini , Noelia , Sonsoles , que vienen prestando servicios profesionales para la empresaria referida Sra. Eulalia , fallecida; que era administradora única de las empresas condenadas a la responsabilidad citadas en la recurrida (La Barquera Hoteles S.L., TiffanyS San Vicente S.L., TiffanyS Solares S.L., y TiffanyS Hoteles S.L.), constituyendo la empresaria referida grupo de empresas de ámbito laboral con las citadas. Siendo su responsabilidad, no como administradora, sino como empresaria individual; y, en su consecuencia, de la herencia yacente.

En cuanto a la herencia yacente de D. Cecilio (constituida por D.^a Inocencia , D.^a Carlos Francisco y D. Jesús María , D.^a Mariana , D. Pedro Miguel , D.^a Alejo y D. Aquilino y D.^a Fermina), igualmente pretende que forman parte del grupo de empresas referido. Citando como prueba documental la vida laboral del folio 130 de las actuaciones de D. Justiniano de fecha 17-11-1994, que se toma en todas las sentencias aportadas como antigüedad de la empresa TiffanyS Solares S.L., de este trabajador. Los contratos celebrados por D. Cecilio (f. 128 y 129), como representante de TiffanyS Solares S.L., certificados del Registro Mercantil (f. 132 y 142), como administrador único de TiffanyS San Vicente S.L., TiffanyS Solares S.L. y TiffanyS Hoteles S.L., hasta su fallecimiento. Por lo que, igualmente, pretende la responsabilidad de su herencia yacente. Declaración



que parte de la integración de grupo de empresas por una evidente unidad de administración, del Sr. Carlos Francisco y la Sra. Eulalia .

Los trabajadores han prestado servicios para todas sin solución de continuidad, aunque realizaran su trabajo en una de ellas (TiffanyS Solares S.L.), instando la responsabilidad solidaria de todos ellos.

La parte recurrente no solicita en forma la revisión del relato fáctico de la instancia. Pero, aunque se entendiese que así lo hace, por citar documental obrante en las actuaciones, los preceptos contenidos en los artículos 193.b) y 196.3 y 97.2 de la LRJS , lo que no autorizan es una parcial e interesada valoración del conjunto de lo actuado, frente a la imparcial del magistrado de instancia. Salvo que documento fehaciente o prueba pericial, sin precisar análisis ni conjeturas evidencie error en el texto atacado y sea relevante al recurso.

En primer lugar, es necesario destacar, para centrar el objeto de debate que se reitera en el recurso. Que la parte recurrente no cita texto alternativo a los atacados (implícitamente), y además, tampoco impugna, ni la desestimación por inadecuación de procedimiento sobre la reclamación salarial por serlo de tramite reconduciendo su impugnación al proceso por despido seguido. Por lo que se trata de una cuestión no impugnada en el recurso. En el que lo único que subsiste es, por tanto, la condena solidaria de las vacaciones no disfrutadas de la Sra. Noelia . Y, en cuanto a la pretendida existencia de grupo de empresas con las personas físicas y sus herencias yacentes, respectivas. Lo que implica que, tampoco, la absolucón por ser administradores únicos y como tal, es impugnada en el recurso.

Ciñéndose la cuestión debatida a la existencia o no, de responsabilidad por este argumento, de grupo de empresas, como empresarios individuales. A modo de levantamiento del velo empresarial.

Por su parte, es preciso resaltar que el relato que funda esta resolución, es esencialmente el detallado en la sentencia de instancia, que proporciona datos relativos al domicilio social, objeto, órganos de administración y apoderados de las seis empresas demandadas (los mismos que en la resolución analizada por las sentencias de los JS 6 y 5 que contiene en el ordinal fáctico segundo, que unidas a las actuaciones, cabe analizar en su integridad).

Pero, como a continuación se expone más detalladamente, no es trata, aquí, de analizar de nuevo la totalidad de coincidencia de administradores objeto social, trabajo simultáneo o sucesivo para las entidades codemandadas condenadas, sino en atención al relato aquí deducido, sin que conste (para la apreciación de cosa juzgada positiva), la firmeza de la única sentencia que refiere que condena, solidariamente a la Sra. Eulalia y su herencia yacente por tal concepto de grupo de empresas.

Puesto que en la SJS 5 (f. 118 y ss.), formulado por la actora entre otros litigantes, sin alusión a condena alguna a personas individuales, como grupo de empresas. Luego nada relevante adiciona a lo aquí postulado por la recurrente.

La parte impugnante (sobre la responsabilidad reiterada en el recurso de empresarios individuales) afirma que es extemporánea. Pero instada la demanda respecto de todas las codemandadas solidarias, y aportada resolución, incluso, sobre un pretendido grupo y para su justificación, incluido los dos impugnados en recurso, en que se ratifica, no se observa una cuestión nueva. Sino más bien, la desestimación íntegra de lo pretendió de una forma genérica o amplia, no inclusiva específicamente de todas las argumentaciones de la actora tendentes a su estimación.

Pero, citando la parte actora expresa y precisamente una resolución sobre despido, entre los mismos litigantes (con otros demandantes) que condena a la Sra. Eulalia , por grupo y absuelve al Sr. Carlos Francisco , por no haber sido citado al efecto en la SJS 6 (f. 113 y ss.). Lo único que cabe analizar aquí, por darla por reproducida en el relato fáctico la recurrida, son sus elementos de igual signo (fácticos), y no a las conclusiones jurídicas, por su falta de firmeza que no ha sido probada.

Por lo que, igualmente, resulta intrascendente la oposición de la parte impugnante a la existencia de grupo de empresa por extemporánea. No pudiendo analizarse a tal pretensión otro relato que el de la recurrida, y la literalidad de las referidas sentencias en el ordinal fáctico segundo, que se dan por reproducidas en la recurrida y que unidas a las actuaciones, que han permitido la adecuada defensa de la parte demandada colitigante, en toda la extensión de sus efectos en el presente.

SEGUNDO .- Se da respuesta a todas las pretensiones de la parte recurrente por afectarse a un hecho determinante de la cantidad que se estima debida en la instancia, pero ceñidas a la única condena y para una sola demandante (la Sra. Noelia), puesto que no se impugna la absolucón y las causas por que lo fueron del resto de demandantes y cantidades planteadas en demanda.



Esta reclamación de la citada actora que ha visto estimada parcialmente por el importe de la compensación por vacaciones de 1.363,06 €, con las responsabilidades solidarias arriba detalladas y absolución de las pretensiones sobre las personas físicas y sus herencias yacentes (por su fallecimiento).

Con el iter secuencial de varios procesos paralelos seguidos, entre los mismos litigantes, sobre despido en el proceso 599/2014 del JS 6 que finalizó por sentencia de fecha 17 de marzo de 2015 (f. 113 y ss.), en la que una de las actoras es la Sra. Noelia .

Que (al folio 115), en su fundamento de derecho primero y, precisamente, además de a las citadas cuatro empresas (las mismas condenadas al pago a la actora en la recurrida en esta litis) condena a la Sra. Eulalia , y su herencia yacente, no con la cualidad de administradora sino como empresa, en virtud de grupo de empresa, con efectos en el ámbito laboral, con las argumentaciones fácticas y jurídicas, allí expuestas.

Pero, aquí solo trascendentes (reiterar su falta de firmeza, respecto de las jurídicas), que básicamente son su trabajado por cuenta de la empresa TIFFANYS SOLARES S.L., en el ámbito del sector de hostelería en Cantabria. Con la condena solidaria reiterada en varias resoluciones judiciales de lo social de Santander y esta sala, limitado a las cuatro empresas jurídicas condenadas en la aquí recurrida. Que ha prestado servicios, igualmente, para la Sra. Eulalia , fallecida y que era administradora única de las citadas empresas. Que luego en su fundamento de derecho primero concreta en que la actora (entre otros), ha prestado servicios para otras empresas del grupo, declarado ya judicialmente como tal, sin solución de continuidad. Y que era administradora única del citado grupo.

Es doctrina unificada en materia de grupo de empresas, contenida entre otras, en sentencia del Tribunal Supremo (sala social) de fecha 28-4-2006 (rec. 2969/2004) que: "...si en relación con el problema jurídico de determinar si una o varias empresas forman con otra u otras una unidad empresarial o un sólo grupo de empresas, una primera sentencia que ganó firmeza legal, resolvió tal problema en un determinado sentido, si esa misma cuestión se vuelve a plantear de nuevo en otro proceso judicial, la sentencia que en él recaiga, necesariamente, ha de dar a tal problema la misma solución que adoptó aquella sentencia firme, en virtud del efecto positivo de la cosa juzgada".

Pues, cualquiera que sea esa solución, vincula a la sentencia posterior que se dicte, en virtud del vigente artículo 222.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . La jurisprudencia citada, no exige que el pleito nuevo sea una reproducción exacta de otro precedente para aplicar la presunción legal, "...pues no es necesario que la identidad se produzca respecto de todos los componentes de los dos procesos, sino que, aunque en alguno de ellos no concurre la más perfecta igualdad, es bastante con que se produzca una declaración precedente que actúe como elemento condicionante y prejudicial de la resolución que ha de dictarse en el nuevo juicio". Lo que aquí concurre.

En consecuencia, de conformidad con esta doctrina jurisprudencial, resulta claro que, si en relación con el problema jurídico de determinar si las personas físicas forman con las otras cuatro codemandadas jurídicas, una unidad empresarial o un sólo grupo de empresas. La sentencia que ganó firmeza legal, resolviendo tal problema en sentido limitado a las empresas jurídicas (SJS 5 en que fue parte la actora). Si esa misma cuestión (el alcance del grupo con responsabilidad laboral) se vuelve a plantear de nuevo con mayor amplitud (la SJS 6 que condena a la Sra. Eulalia no es firme), esta resolución ha de dar a tal problema la misma solución que adoptó en la anterior sentencia firme, en virtud del efecto positivo de la cosa juzgada positiva, entre los mismos litigantes. Con la obligada condena de las empresas que detalla la recurrida, pudiendo analizarse otras posibles, por no ser parte de aquel litigio (JS 5) las personas físicas ahora demandadas (cuestión no planteada ni resuelta en dicha sentencia previa).

A lo que mera indicación de la sentencia del JS 6 que determina que constan trabajadores que han prestado servicios de forma sucesiva trabajos para la Sra. Eulalia y posteriormente para las empresas del grupo, sin solución de continuidad, o que fuese administradora única del grupo. No es trascendente para la ampliación de la condena con tales efectos a esta codemandada (su herencia yacente por haber fallecido).

Sin relato fáctico suficiente que sustente su condena o la del Sr. Ovidio . Que no se ha solicitado en forma su ampliación; ya que, su condición de administradores únicos, tampoco es bastante al grupo pretendido. Ni del contenido de los documentos que invoca respecto del Sr. Ovidio , en los que como tal administrador y representante firme contratos de trabajo (f. 128 y 129), o que trabajadores presten servicios para este codemandado (f. 131), en los años 1994 y 1995, prestando servicios posteriores para el grupo. Información registral de su condición de administrador único de las empresas jurídicas (f. 132), o publicidad en copia (f. 142). Son igualmente intrascendentes, en una revisión fáctica no solicitada, por la parte recurrente, para alterar significativamente las conclusiones de tal naturaleza de la recurrida que autoricen su condena solidaria, como empresario individual a título de integrante del grupo empresarial, responsable de la cantidad reconocida a la Sra. Noelia , por vacaciones no disfrutadas.



Aquí, no se declara que la citada actora (u otros trabajadores del pretendido grupo), prestasen trabajos para los empresarios individuales y otras empresas del grupo declarado, de forma indistinta o simultánea. En las que además de la unidad de dirección, se utilizaran medios materiales y humanos, por todas ellas.

Sino a lo sumo, que años antes de la reclamación algunos empleados prestaron servicios para los empresarios codemandados, que posteriormente fueron administradores únicos de las empresas, en el mismo sector productivo, y en relación al mismo centro de trabajo (prestación sucesiva de trabajo).

La jurisprudencia, destaca (por todas SSTs S 4ª, de 21-5-2014, Rec. 182/2013 ; 26-3-2014, Rec. 158/2013 ; 28-1-2014, Rec. 46/2013 ; 23-10-2012, Rec. 351/2012 ; 20-3-2013, rec. 81/2012 ; 27-5-2013, Rec. 78/2012 ; y, 3-11-2005, rec. 3400/2004), el grupo de empresas a efectos laborales no es un concepto de extensión equivalente al grupo de sociedades del Derecho Mercantil. El reconocimiento del grupo de empresas en el ordenamiento laboral, cuyos efectos se manifiestan sobre todo en la comunicación de responsabilidades entre las empresas del grupo, exige la presencia de una serie de factores atinentes a la organización de trabajo; y estos factores, sistematizados son: la existencia de un funcionamiento integrado de la organización de trabajo, o en la prestación de trabajo indistinta o común a las empresas del grupo, o en la búsqueda artificiosa de dispersión o elusión de responsabilidades laborales.

El grupo de empresas, a efectos laborales, ha sido una creación jurisprudencial en una doctrina que no siempre siguió una línea uniforme, pero que hoy se encuentra sistematizada en la Jurisprudencia de esta Sala. Así ya se afirmó que "no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales.

No puede olvidarse que, los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como personas jurídicas independientes que son.

La dirección unitaria de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad. Ese dato será determinante de la existencia del Grupo empresarial. No de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas. Para lograr tal efecto, hace falta un plus, un elemento adicional, que la Jurisprudencia ha residenciado en la conjunción de alguno de los siguientes elementos:

- 1) Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo.
- 2).- Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo.
- 3).- Creación de empresas aparentes sin sustento real, determinantes de una exclusión de responsabilidades laborales.
- 4). Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección.

Y todo ello teniendo en cuenta que "salvo supuestos especiales, los fenómenos de circulación del trabajador dentro de las empresas del mismo grupo no persiguen una interposición ilícita en el contrato para ocultar al empresario real, sino que obedecen a razones técnicas y organizativas derivadas de la división del trabajo dentro del grupo de empresas; práctica de lícita apariencia, siempre que se establezcan las garantías necesarias para el trabajador, con aplicación analógica del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores ".

Si se está en presencia de un empresario real y no ficticio, puede existir grupo de empresas, en el caso de que se aprecie una misma dirección y titularidad empresarial, idéntico domicilio social y cierta coincidencia en el objeto social, con utilización indiferenciada de plantillas.

En definitiva: no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello responsabilidad de todas ellas laboral; o, incluso una sucesión de empresas (que dará lugar a las previsiones contenidas en el art. 44 del ET , que limita la responsabilidad del primer empresario a deudas nacidas antes de la sucesión, salvo delito). La responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, implica, además, la presencia de elementos adicionales, porque «los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como personas jurídicas independientes que son».

Tampoco determina esa responsabilidad solidaria la existencia de una dirección comercial común, porque ni el control a través de órganos comunes, ni la unidad de dirección de las sociedades de grupos son factores suficientes para afirmar la existencia de una unidad empresarial. Como el que una empresa tenga acciones en otra o que varias empresas lleven a cabo una política de colaboración no comporta necesariamente la pérdida de su independencia a efectos jurídico-laborales. O, la coincidencia de algunos accionistas en las empresas



del grupo carece de eficacia para ser determinante de una condena solidaria, en contra de la previsión del art. 1137 CC . Teniendo en cuenta que todas y cada una de las Sociedades tienen personalidad jurídica propia e independiente de la de sus socios.

Todo ello, lleva a la Sala IV del Tribunal Supremo a concluir que los elementos adicionales que determinan la responsabilidad de las diversas empresa del grupo bien pudiera ser la que sigue: 1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo -simultánea o sucesivamente- en favor de varias de las empresas del grupo; 2º) la confusión patrimonial; 3º) la unidad de caja; 4º) la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa «aparente»; y 5º) el uso abusivo -anormal- de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores.

Por tanto, conforme a la referida doctrina legal es necesario valorar tanto los datos que se declaran probados como los indiciarios para declarar la existencia de un grupo empresarial con efectos laborales, teniendo en cuenta que no es necesaria la concurrencia de todos los requisitos citados para declarar la responsabilidad solidaria frente a las deudas sociales, pero considerando que las notas más relevantes para determinarla son la existencia de una dirección unitaria y abusiva del grupo y el trabajo indistinto, simultaneo o sucesivo para las empresas del mismo.

Del referido relato fáctico de la recurrida, solo cabe deducir que las entidades mercantiles demandadas condenadas como grupo con responsabilidad laboral, tienen una efectiva unidad de dirección, finalidad y actuación común en el grupo, dando lugar a una misma realidad empresarial con apariencia unitaria de actuación. Y que los codemandados como empresarios individuales, sean después, administradores únicos del grupo referido, habiendo prestado servicios para ellos trabajadores del grupo, antes para ellos como personas físicas, sin solución de continuidad.

El hecho de que existan determinadas identidades en la composición del consejo de administración o de los socios, incluso cuando exista coincidencia entre los puestos de dirección y de recursos humanos, este dato no determina por sí mismo, que haya una efectiva unidad de dirección ni permite considerar la existencia de un grupo a efectos laborales, salvo que se aprecien otros elementos determinantes de aquel, como la caja única o la plantilla única.

En el presente caso lo cierto es que no se advierte esa unidad de caja única, ni plantilla coincidente con los empresarios individuales, sino más bien, sucedida, entre empresarios individuales y posteriormente empresas jurídicas constituidas al efecto.

Por tanto, estamos ante un supuesto en el que los trabajadores se han incorporando a las empresas del grupo, tras dejar de prestar servicios para empresarios individuales, sin una verdadera (declarada probada en la instancia, ni deducible de documento fehaciente alguno), confusión de plantillas o caja única, con prestación indiferenciada de servicios. Que es un elemento definidor del grupo mercantil con efectos laborales.

La prestación de servicios laboral indiferenciada implica que los trabajadores realicen una prestación de servicios de modo sucesivo o simultáneo, pero en cualquier caso indiferenciado, en varias de las sociedades del grupo, con independencia de cuál sea la entidad a la que estén formalmente adscritos, pues ello determinaría la aparición de un titular único de los poderes de dirección y organización, que definen la relación laboral.

Pues bien, en el presente caso, de los datos que se declaran probados, cabe entender que no concurre el elemento de la confusión de plantillas, que la recurrida no declara probada (ni por remisión a la SJS 6, no firme), ni la parte recurrente solicita en legal forma, revisión de dicho relato del que así se obtenga.

En definitiva, no constituyen grupo de empresas patológico, los codemandados pretendidos por la parte recurrente. Sin constancia clara de los elementos que perfilan el concepto de grupo empresarial con efectos laborales: funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo -simultánea o sucesivamente- en favor de varias de las empresas del grupo; la confusión patrimonial; la unidad de caja; la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa «aparente»; y, el uso abusivo -anormal- de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores.

El hecho de que un trabajador (Sr. Mateo), trabajase en 1994 y 1995 para el Sr. Ovidio , años antes de la constitución y su dirección unitaria del grupo laboral declarado; o de otros empleados para la Sra. Eulalia , que también ocupó tal cargo de administradora única del grupo. No implica la existencia de confusión de plantillas, sin prestación de servicios de modo indiferenciado, en varias de las sociedades del grupo de la plantilla y para ellos a título individual.



Como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 27-5-2013 (Rec. 78/2012), la responsabilidad solidaria solo se da en los casos en los que conste la existencia de un grupo patológico. Lo que aquí no resulta probado.

En definitiva, el motivo del recurso debe ser desestimado. Procediendo la confirmación del pronunciamiento de instancia.

TERCERO .- La parte impugnante del recurso postula la condena en costas por temeridad de la parte actora recurrente, en virtud de lo establecido en el artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social . Pero, el mero planteamiento del recurso de la existencia de grupo de empresas con empresarios individuales (estimado en parte en sentencia precedente no firme, sobre la Sra. Eulalia y su herencia yacente), no implica que se decrete tal condena. Pues, ni en el relato de la instancia, ni se solicita otro alternativo (art. 197.1 LRSJ) por la parte impugnante del recurso, sustentan tal pretensión, sino una mera discrepancia en el ámbito de responsabilidad y alcance de cantidades pendientes entre los litigantes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación formulado por D.^a Noelia , D. Alvaro , D.^a Soledad , D.^a Marí Trini , D.^a Sonsoles , D. Justiniano (en su nombre sus herederos D. Mateo y D.^a Asunción), D. Ovidio y D.^a Agueda , frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social número Tres de los de esta ciudad de fecha 18 de septiembre de 2015 , en virtud de demanda instada por los recurrentes contra las empresas TIFFANYS SOLARES S.L., TIFFANYS HOTELES S.L., LA BARQUERA HOTELES S.L., TIFFANYIS SAN VICENTE S.L., D.^a Eulalia y su herencia yacente (constituida por D.^a Fermina), D. Cecilio y su herencia yacente (constituida por D.^a Inocencia , D.^a Carlos Francisco y D. Jesús María , D.^a Mariana , D. Cecilio , D.^a Alejo y D. Aquilino y D.^a Fermina), y FOGASA, a efectos de posible insolvencia empresarial, en materia de cantidad y, en su consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida.

Notifíquese esta sentencia a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma, previniéndoles de su derecho a interponer, contra la misma, recurso de casación para la unificación de doctrina, ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación.

Devuélvanse, una vez firme la sentencia, el proceso al Juzgado de procedencia con certificación de esta resolución y déjese otra certificación en el Rollo de archivar en este Tribunal.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente que la suscribe, en la sala de audiencia de este Tribunal. Doy fe.